



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/11371

10/04/2017

29997

AUTOR/A: GÓMEZ-REINO VARELA, Antonio (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

La puesta en funcionamiento de la explotación minera referida por Su Señoría, en términos generales, no tiene por qué suponer la pérdida de las ayudas de la Política Agraria Común (PAC). En todo caso, esa pérdida se podría producir a nivel individual en función de cuál sea el acuerdo alcanzado entre cada agricultor propietario o arrendatario de las tierras con la empresa minera.

Según información del proyecto de explotación sometido a información pública en el portal web de la Conselleria de Economía, Empleo e Industria de la Comunidad Autónoma de Galicia, la empresa minera alquilaría (o compraría) la parcela al propietario durante un año, para remover el terreno y extraer la roca, y luego se la devolvería “restaurada” al propietario o arrendatario original de la parcela.

El artículo 13 del Real Decreto 1075/2014 establece que cada derecho de ayuda por el que se solicite el pago básico deberá justificarse con una hectárea admisible.

La superficie que durante la campaña de PAC estuviera destinada a otra actividad distinta de la actividad agraria, no se consideraría como superficie admisible a efectos de los pagos directos, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 1075/2014.

Esto no significa que necesariamente el agricultor vaya a perder su ayuda PAC. Significa que el agricultor no podrá declarar en su solicitud PAC de la campaña correspondiente esas superficies concretas, destinadas a la extracción minera, para activar sus derechos de pago básico.

Pero sí podrá activar sus derechos, siempre que se haga en la misma región en la que se asignaron, sobre otras hectáreas que sí resulten admisibles y estén a su disposición durante la campaña correspondiente.



Conforme a los requisitos del mencionado artículo 13 del Real Decreto 1075/2014, donde se establece que:

“Dado que el régimen de pago básico está constituido por 50 regiones diferentes, cada derecho únicamente podrá ser activado en la región en la que el derecho haya sido asignado en el año 2015”

La producción ecológica está regulada específicamente por el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo de 28 de junio de 2007 sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2092/91, así como por los Reglamentos de desarrollo de la Comisión, en concreto el Reglamento (CE) nº 889/2008 y el Reglamento (CE) nº 1235/2008.

Además, la producción ecológica tiene que cumplir con toda la normativa, nacional y europea horizontal, que afecta a la producción de alimentos y de piensos.

En el Título V del mencionado Reglamento (CE) 834/2007 se establece el régimen de control de la producción ecológica. Su artículo 27 establece que los Estados miembros deben crear un régimen de control y designar una o varias autoridades competentes responsables de dichos controles. En el caso de España son las Comunidades Autónomas las que designan sus respectivas autoridades competentes, responsables del control de la producción ecológica que, a su vez, pueden conferir la facultad de control a una autoridad de control, como es el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia, o delegar funciones de control en uno o varios organismos de control, como sucede en otras Comunidades Autónomas.

Por lo tanto, la retirada de la certificación ecológica ante determinados incumplimientos de la normativa de la producción ecológica es competencia de las autoridades competentes en la materia de las Comunidades Autónomas, basándose en el resultado de los controles que se hayan llevado a cabo. Y para ello se deben evaluar muchos y diferentes factores que conjuntamente suponen el cumplimiento de toda la normativa que afecta a la producción ecológica, como podría ser, a modo de ejemplo, la imposibilidad de llevar a cabo los principios generales y específicos obligados por la normativa, las normas de producción, o la presencia de residuos de sustancias o productos no autorizados expresamente por la legislación específica para su uso en producción ecológica.

Por ello se considera que no se puede evaluar a priori, en función de la información descrita en la pregunta, cómo la actividad económica minera puede afectar a las explotaciones ecológicas próximas, y por lo tanto la posibilidad de pérdida de la certificación ecológica como consecuencia del incumplimiento de la normativa que regula la producción ecológica.

El resto de cuestiones planteadas en la pregunta son competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Madrid, 21 de junio de 2017

